



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	A Tu Alcance Pego S.A.S	Johiver Jose Polo Pereira	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Hernando Gil Camargo	13/09/2022	Auto Ordena - Requerir Al Pagador Y Acepta Renuncia Poder
08001418902120220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ariel Antonio Herrera Camargo	Carmelo Rafael Sierra Avilez	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Nutrivida De Colombia Sas	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120200062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yasbleidy Jimenez Alvarez	13/09/2022	Auto Ordena - Terminacion Cuotas Mora
08001418902120220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Armando Rafael Mendoza Molina	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fb5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Nelsy Del Socorro Martinez Perez	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Yesenia Cecilia Molinares Wilson	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jorge Luis Venecia Diaz	16/09/2022	Auto Ordena - Correccion
08001418902120220059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jeinner Andres Ariza Castro	13/09/2022	Auto Ordena - Correccion
08001418902120220062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Multifamiliar El Vivero	Stephany Racines Torres	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120220069700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Fernando Valentin Fontalvo Fontalvo	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Maria Ruiz Ruiz	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fbcd5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Camilo Rafael Orozco Barreneche	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120210100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Hugo Garzon Santamaria	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Josefina Del Carmen Martinez De Orozco	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Karina Del Pilar Villadiego Amador	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leda De La Concepcion Nova Valverde	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Juan Simarra Cañate	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fbc5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Mistelba Requena Torres	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Mc
08001418902120220066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Julio Rafael Carmona Arrieta	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Y Otro	Miguel Ospino De La Hoz	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120200041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Carlos Alberto Merchan Marin	13/09/2022	Auto Ordena - No Acceder Transacción - Requerir
08001418902120220060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Dann Regional	Transporte Raydo S.C.A.	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Catalina Del Socorro Rodriguez De Torres	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fbc5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Jose Abrahan Torres Hernandez	13/09/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Y Reconoce Personeria
08001418902120210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Adolfo Junior Reyes Estrada	13/09/2022	Auto Ordena - Embargo Remanente
08001418902120210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Viloría Alvarez	Armando Jose Galezzo Potes	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonor Maria Hernandez	Iris Marcela Garcia Calderon, Leonor Maria Hernandez	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Valencia Mercado	Luisa Ditta	16/09/2022	Auto Ordena - Acoger Remanente
08001418902120210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milagro Martínez Pardo	Javier Francisco Badra Loreo	13/09/2022	Auto Requiere - Juzgado 14

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fb5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Salomon Nader Leiva	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promedico	Jorge Lemus Castro	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Oficia Promotor
08001418902120220051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza S.A	Nayeth Fayad Maria	16/09/2022	Auto Ordena - Corregir El Auto De Calenda26 De Julio De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902120220049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Y Otros Demandados, Carmen Elena Gonzalez Villalba	13/09/2022	Auto Ordena - Correccion
08001418902120220008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Mayra Cantillo Ripoll, Leidy Johanna Posada Barrios	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Mc

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

fb5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Sin Demandante, Marco Fidel Sierra	13/09/2022	Auto Rechaza
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	13/09/2022	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Miladis Maria Reyes Martinez, Jenifer Gallardo De Alba	16/09/2022	Auto Ordena - Oficiar A Sura E.P.S,
08001418902120200045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Virgelina Luz Almanza Castro	Adolfo Junior Reyes Estrada	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanente
08001418902120220064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Marilin Osiris Ascencio Jimenez	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Medidas
08001418902120220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220067600	Otros Procesos	Mildred Del Carmen Heras Dominguez	Grace Stephanie Díaz Peralta	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

fbc5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220061900	Sucesion De Minima Cuantia	Angelica Patricia Barros Alvarez Y Otro		16/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120220063700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa Y Otro	Marcia De Jesus Ulacia Mejia, Equiaceros De La Costa S.A.S	16/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220038800	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Maria Cure Rios	Cooperativa Multiactiva De Conductores Estacion De Taxis Del Norte	16/09/2022	Sentencia - Ordena Restitucion
08001418902120220067300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Marina De Las Salas Sanjuan	Kenia Patricia De Avila Hernandez, Leidys Maria Avila De La Hoz	16/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

fbc5dd43-1b44-4e5c-80c2-2a71d5408108



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00673-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN.

DEMANDADO: KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ y LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

Ahora, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece "...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...**"

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en \$7.440.000, es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de \$1.488.000. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **LUZ MARINA DE LAS SALAS SANJUAN**, en contra de **KENIA PATRICIA DE AVILA HERNANDEZ y LEIDYS MARIA AVILA DE LA HOZ**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN** el demandante por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.488.000), a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
- 6. TÉNGASE** a la Dra. **MARTA LUZ SANZ BORJA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212022-00388-00

Demandante: LIGIA MARIA CURE RIOS.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (16°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El demandante LIGIA MARIA CURE RIOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado –local comercial contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a la demandada a restituir 6 M2 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 70 - 53, identificado con el folio de matrícula numero: 040-10482 de la ciudad de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: mide 67.70 metros, linda con la carrera 48; SUR: mide en línea quebrada 38.00 metros +12.00 metros + 29.70 metros linda con predio que es o fue de la compañía central de construcciones de Juan Obregón, Gabriel calle y otros. ESTE: mide 24.50 metros, linda con la calle 70; OSTE: mide 36 metros, linda con predio que es o fue de la Familia Ibáñez.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

1. Que mediante contrato por escrito de fecha veinticinco (25) de Octubre del dos mil cuatro (2004), su mandante entregó en arriendo al demandado 6 M2 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 70 - 53, identificado con el folio de matrícula numero: 040-10482 de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de \$ 800.000, pagaderos los primeros 5 días calendario de cada periodo o mes calendario por parte de los arrendatarios (cláusula segunda del contrato de arrendamiento).
3. Que el arrendatario no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de abril del 2020, incurriendo así en falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de abril del 2020 hasta junio del 2022.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 14 de junio de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE. Acto que se cumplió, a través de notificación personal por conducto electrónico al correo taxinorte-24@hotmail.com en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, la cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción

Proyectó: Bw



alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aunque así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen *ex nunc* (hacia el futuro) y no, *ex tunc* (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "*actio ex contracto*" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio *onus probandi incumbit actori*, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual la sociedad demandante ostenta la calidad de arrendadora y la demandada el de arrendatario, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento 6 M2 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 70 - 53, identificado con el folio de matrícula numero: 040-10482 de la ciudad de Barranquilla, el día 25 de octubre de 2004. Que el termino establecido dentro del contrato fue de un año contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo correspondientes a los meses de abril del 2020 hasta junio del 2022, adeudando la suma de \$42.242.705. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

La demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE fue notificada de manera personal por conducto electrónico al correo taxinorte-24@hotmail.com, en los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

términos previstos en el Decreto 806 de 2020, la cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*"

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LIGIA MARIA CURE RIOS, en calidad de arrendador y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE, en calidad de arrendatario.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución de los 6 M2 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 70 - 53, identificado con el folio de matrícula numero: 040-10482 de la ciudad de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: mide 67.70 metros, linda con la carrera 48; SUR: mide en línea quebrada 38.00 metros +12.00 metros + 29.70 metros linda con predio que es o fue de la compañía central de construcciones de Juan Obregón, Gabriel calle y otros. ESTE: mide 24.50 metros, linda con la calle 70; OSTE: mide 36 metros, linda con predio que es o fue de la Familia Ibáñez.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Librese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONDUCTORES ESTACION DE TAXIS DEL NORTE, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00637-00

Demandante: JAVIER RAFAEL MOSQUERA PEREA

Demandado: EQUIACEROS DE LA COSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, el centro de conciliación debe hacer constar en el acta que se trata de primera copia, constancia que le concede el carácter de título ejecutivo a las copias.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que la acta adjunta el presente proceso no contiene la constancia de ser primera copia, tal como lo exige la Ley, además de no adjuntarse la certificación del respectivo centro de conciliación donde conste el nombramiento del conciliador.

Ante la ausencia de dicho requisitos formales, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso SUCESION (INTESTADA)

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00619-00

Demandante: ANGELICA PATRICIA BARROS ALVAREZ, y SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ, representantes legales de los menores: ILANA SOFIA CARDENAS BARROS, DANNA SOFÍA CARDENAS BARROS y JUAN JOSE CARDENAS ANGARITA, respectivamente.

Causante: JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 29 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 06 de septiembre de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00676-00.

Demandante: MILDRED DEL CARMEN HERAS DOMINGUEZ

Demandado: GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA; BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 41No. 17C -185 Barrio el Oasis de Soledad en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$6.000.000), en consecuencia:
 - COMISIONAR al ALCALDE DE SOLEDAD por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 41No. 17C -185 Barrio el Oasis de soledad, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 - NOMBRAR secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.234.380, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla - celular 3103574174, Correo Electrónico javier.perito@hotmail.com.- Facultando al ALCALDE DE SOLEDAD para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de que el aquí nombrado no asista a la diligencia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00676-00

Demandante: MILDRED DEL CARMEN HERAS DOMINGUEZ

Demandado: GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MILDRED DEL CARMEN HERAS DOMINGUEZ**, contra **GRACE STEPHANIE DÍAZ PERALTA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por el capital insoluto contenido en letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 3 de julio de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topos máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LEIDYS GONZALEZ VELAZQUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00582-00
Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO
Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRERES y MAURICIO LABORDE CALDERON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y la parte ejecutante ha dado respuesta a requerimiento en auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto, en los establecimientos financieros que posea el demandado. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ORLANDO JOSE GALVAN ACUÑA C.C. No. 72.002.547**, en cuentas corrientes, ahorro, certificados de depósito a término (CDT) o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co emb.radica@bancodebogota.com.co
City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco BBVA: notifica.co@bbva.com embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.co
embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co notificaciones@davivienda.com.co
Scotiabank: notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Itau Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co 14. Caja Social:
notificaciones@bancocajasocial.com.co
Bancamia S.A: notificacionesjud@bancamia.com.co
Banco W S.A: algoquedebessaber@banco.w.com.co
Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Finandina S.A: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
embargosydesembargos@bancofinandina.com
Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
Giros y finanzas: contacto@girosyfinanzas.com

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Bancoldex: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com

Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co

Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co

Finagro: finagro@finagro.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$21.879.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. Para efectos de lo anterior, correos electrónicos de las entidades bancarias:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00644-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: MARILIN OSIRIS ASCENCIO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada MARILIN OSIRIS ASCENCIO JIMENEZ, identificada con C.C. 55.306.983, como empleada de LOGISTICA LABORAL S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MARILIN OSIRIS ASCENCIO JIMENEZ, identificada con C.C. 55.306.983, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA, COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00644-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: MARILIN OSIRIS ASCENCIO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S.** contra **MARILIN OSIRIS ASCENCIO JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.710.400)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00453-00

Demandante: VIRGELINA ALMANZA CASTRO CC 22.447.741

Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA CC 1.140.844.603

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente solicitud de medida sobre remanentes. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 16 del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de medida de embargode remanentes, El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los bienes y dineros remanentes de propiedad del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con CC 1.140.844.603**, que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

1. - Ejecutivo radicado bajo el No. 080014189013202200287; que cursa en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 2.- Ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901120200002600; que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 3.- Ejecutivo radicado bajo el No. 08001418900320200069200; que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- 4.- Ejecutivo radicado bajo el No. 08001418900320200020700; que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Librar los oficios de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00931-00

Demandante: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT.

Demandado: MILADIS MARIA REYES MARTINEZ y JENIFER GALLARDO DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de calenda 7 de junio de 2022. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se advierte petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que se oficie a la EPS SURAMERICANA para que informe la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada MILADIS MARIA REYES MARTINEZ, por lo cual, se,

RESUELVE

Oficiar a SURA E.P.S, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada MILADIS MARIA REYES MARTINEZ. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador COOMEVA MEDICINA PREPAGADA de la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ para que dé respuesta al oficio No. 1899 de noviembre 16 de 2021 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 32.796.228, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador por tercera y última vez.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador por tercera y última vez para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1899 de noviembre 16 de 2021., por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada a la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ C.C. No. 32.796.228 Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido, remitir oficio a los correos electrónicos: correoinstitucionalmp@coomeva.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00701-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS. NIT 890117081-1
Demandado: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS. C.c. 835.523
FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA. C.c. 8.676.697

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto que se resolvió solicitud de nulidad de fecha junio 30 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta la decisión anterior, no es procedente solicitud terminación aportado por el apoderado del extremo demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-080-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE Nit. 900.860.525-9

Demandado: MAYRA CANTILLO RIPOLL CC No. 1.129.501.353

LEIDY JOHANA POSADA BARRIOS C.C. No. 55.306.647

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante ha solicitado nueva medida cautelar. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

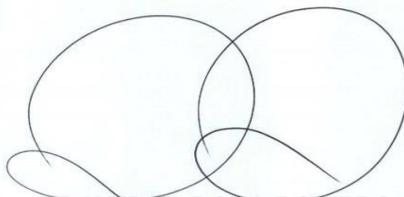
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISESIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario, primas, bonificaciones, vacaciones, horas extras, y demás emolumentos embargables que devengan la demandada **MAYRA CANTILLO RIPOLL CC No. 1.129.501.353** como empleada de **LA CLINICA GENERAL DEL NORTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00498-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: CARMEN GONZALEZ VILLALBA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que libró mandamiento de pago; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 25 julio de 2022 el cual libró mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario en dichos autos se transcribió como nombre de la demandada **CARMEN GONZALEZ VILLALVA**, siendo correcto **CARMEN GONZALEZ VILLALBA**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR los autos de fecha julio 25 de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es: **CARMEN GONZALEZ VILLALBA** el cual quedará así:

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha julio 25 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00519-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada 26 de julio de 2022, a través de los cuales se libró mandamiento de pago, por error de transcripción involuntario se indicó el nombre de la demandante así: BANCO SERFINANZA, siendo lo correcto: BANCO SERFINANZA S.A., por tal motivo procederá su corrección.

Se observa además que en el literal B del numeral primero se libró mandamiento por la suma de \$2.823.619 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 09 de febrero de 2022, siendo lo solicitado "la suma de \$2.823.619 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados".

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE

1. CORREGIR el auto de calenda 26 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor del BANCO SERFINANZA S.A., contra ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, por las sumas de:

a) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$27.250.318), por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare.

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.823.619), por concepto de intereses causados y no pagados hasta el 09 de febrero de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio".

2. CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00085-00.

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO".

Demandado: JORGE LEMUS CASTRO y ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO presento memorial en el que informa tener pleno conocimiento del auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el memorial a través del cual el demandado señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO presento memorial en el que informa tener pleno conocimiento del auto de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 05 de noviembre de 2021, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se tiene que el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra JORGE LEMUS CASTRO y ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 12 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", y en contra de JORGE LEMUS CASTRO y ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.

Ahora bien, se tiene que mediante auto de fecha octubre 11 de 2021, esta instancia ordenó SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" en contra de JORGE LEMUS CASTRO, por encontrarse en curso procedimiento de negociación de deudas. Así mismo, conforme al numeral 1º del artículo 547 del código general de proceso y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el día 25/08/2021, se ordenó proseguir la actuación en contra del demandado ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.

Así las cosas, se tiene que el señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO, fue notificada por conducta concluyente a partir del 05 de noviembre de 2021, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, ante el silencio guardado por el demandado, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin presentar oposición a los hechos y pretensiones de esta demanda, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución. Además, se oficiará al promotor

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Proyectó: DDM



Fundación Liborio Mejía comunicándole la presente decisión. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente al señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P.
2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 12 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", y en contra de ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.
3. OFICIAR al promotor Fundación Liborio Mejía comunicándole que en el presente proceso se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$510.200 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00693-00.

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - Endosatario de COLPATRIA S.A.

Demandado: SALOMON NADER LEIVA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **SALOMON NADER LEIVA C.C. No. 1129572988**, de cualquier tipo de contrato en calidad de empleado de la entidad **ANZOLA FRANCO & ASOCIADOS**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00693-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - Endosatario de COLPATRIA S.A.

Demandado: SALOMON NADER LEIVA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la sociedad **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Endosatario de BANCO COLPATRIA -**, contra **SALOMON NADER LEIVA**, por las sumas de:
 - a) VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$28.951.173)**, por el capital insoluto contenido en el pagare No. TV585869
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 7 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00976-00
Demandante: MILAGROS MARTINEZ PARDO C.C. No.45.453.615
Demandado: JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO C.C. No.72.135.506

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Juzgado Catorce (14) Civil Circuito Barranquilla para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al Juzgado Catorce (14) Civil Circuito Barranquilla para que dé respuesta al oficio No. 0031 de enero 18 de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra el demandado **JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO identificado con cedula de ciudadanía No.72.135.506**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR para que informe sobre lo antes manifestado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Catorce (14) Civil Circuito Barranquilla para que dé respuesta al oficio No. 0031 de enero 18 de 2022 donde se le comunicó la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de enero de 2022 contra el demandado **JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO identificado con cedula de ciudadanía No.72.135.506** y a la fecha no se ha obtenido respuesta. De conformidad a lo expuesto en parte motiva. **OFICIAR** en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00481-00

Demandante: LUIS EDUARDO VALENCIA MERCADO CC 8.644.834

Demandado: LUISA DITTA CC 32.837.026

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa –Atlántico ha remitido oficio solicitando embargo de remanentes sobre los bienes y dineros de la demandada Luisa Ditta Algarín. Barranquilla, septiembre 16° de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, septiembre 16° del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de medida de embargo de remanentes, El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: ACOGER el embargo y secuestro de las sumas de dinero que resultaren como remanentes en favor de la demanda LUISA DITTA de dentro del presente proceso, de conformidad con la orden comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa –Atlántico.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00606-00

Demandante: LEONOR MARIA TERESA HERNANDEZ

Demandado: IRIS MARCELA GARCIA CALDERON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada IRIS MARCELA GARCIA CALDERON, identificada con C.C. 55.220.654, como empleada de EMPRESA ICOLTRANS LTDA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.120.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00606-00

Demandante: LEONOR MARIA TERESA HERNANDEZ

Demandado: IRIS MARCELA GARCIA CALDERON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LEONOR MARIA TERESA HERNANDEZ** contra **IRIS MARCELA GARCIA CALDERON**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$6.080.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ROSANA ZUBIRIA CERVANTES como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00093-00

Demandante: JUAN PABLO VILORIA ALVAREZ.

Demandado: ARMANDO JOSE GALEZZO POTES.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado ARMANDO JOSE GALEZZO POTES, en calidad de empleado de la empresa UNION TEMPORAL SECURITY GLOBAL Z. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00706-00
Demandante: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS
Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvase Proveer, Barranquilla 13 de septiembre de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de las demandadas. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL DE BARRANQUILLA, en donde aparece como demandante COOFECAR, radicado 080014189017202000581-00, en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.844.603. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas
- 2. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado SEXTO DE EJECUCION CIVIL DE BARRANQUILLA, en donde aparece como demandante SERVIGECOOP, radicado 080014189017201900233-00, en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.844.603. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 3. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, radicado 080014189013202200287-00, en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.844.603. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 4. DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, radicado 080014189011202000026-00, en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.844.603. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. **DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, radicado 080014189003202000692-00, en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.844.603. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
6. **DECRETAR** el embargo de los remanentes De la suma de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, radicado 080014189003202000207-00, en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.844.603. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00-332-00.

Demandante: ISSA SAIEH & COMPAÑÍA LIMITADA.

Demandado: JAVIER ABRAHAM TORRES HERNÁNDEZ y PAOLA BARÓN BARRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada PAOLA BARÓN BARRERA presentó mediante apoderada judicial excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional en noviembre 22 de 2021. Barranquilla, 13 de septiembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada PAOLA BARÓN BARRERA, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.
2. TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. RUBERLINDA TORRES CANCIO, como apoderada judicial de la demandada PAOLA BARÓN BARRERA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-764-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: CATALINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante aporta notificaciones y solicita ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **CATALINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE TORRES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 15 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **CATALINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE TORRES** en la forma pedida, la demandada fue notificado personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020, según constancia de notificación a través de la Plataforma Mailtrack en fecha 28 diciembre de 2021, con trazabilidad: correo enviado, no leído y documentos adjuntos, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda: licitaciones@diamante.com.co ; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de

Proyectó: ssm



la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **CATALINA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ DE TORRES** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 octubre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISES PESOS M/L (\$211.126) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000418-00
Demandante: DISTRICAR S.A.S.
Demandado: YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega memorial coadyuvado por el demandado solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la parte demandante allega acuerdo conciliatorio coadyuvado por el demandado, donde solicitan entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho, se levanten las medidas cautelares y se dé por terminado el presente proceso; una vez revisado dicha solicitud evidencia el despacho que lo pretendido es una terminación por transacción, revisado el documento de transacción se evidencia que este no manifiestan el valor de lo transado, es decir, hasta que valor se descontará al demandado de los títulos judiciales que se encuentran disponibles; por lo que resulta necesario se aclare lo pretendido, la cual deberá ser coadyuvado por el demandado, con presentación personal ante notaria, para que este Juzgado pueda dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante en la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación en el presente proceso, en virtud del acuerdo de transacción presentado por las partes, por lo expuesto en parte motiva.

2. REQUERIR a las partes para que aclaren el documento de transacción, esto es deberán manifestar el valor de lo transado, es decir, hasta que valor se descontará al demandado de los títulos judiciales que se encuentran disponibles, la cual deberá ser coadyuvado por el demandado, con presentación personal ante notaria, de conformidad a lo expuesto en parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-389-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9
DEMANDADO: MISELBA REQUEÑA TORRES C.C 32.703.095

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Septiembre 16 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **MISELBA REQUEÑA TORRES C.C 32.703.095**, como pensionada de FIDUPREVISORA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00181-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG.
Demandado: JUAN SIMARRA CAÑATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado JUAN SIMARRA CAÑATE se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JUAN SIMARRA CAÑATE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 7 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG y en contra de JUAN SIMARRA CAÑATE.

El demandado JUAN SIMARRA CAÑATE, fue notificado por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., en la dirección CRA 46 N 1E - BLOQUE 168 APTO 302 de Barranquilla - Atlántico, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 7 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG y en contra de JUAN SIMARRA CAÑATE.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$36.426 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-01074-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante aporta notificaciones y solicita ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Septiembre 16 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE** en la forma pedida, la demandada fue notificado personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020, según certificación empresa de mensajería ESM LOGISTICA enviado en fecha 22 de marzo de 2022, con trazabilidad: acuse de recibo, correo enviado, leído y documentos adjuntos, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico aportado en el acápite de la demanda: fanbullecu0507@hotmail.com; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **LEDA DE LA CONCEPCION NOVA VALVERDE** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 febrero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$407.248) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00461-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: JOSEFINA DEL CARMEN MARTINEZ DE OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada JOSEFINA DEL CARMEN MARTINEZ DE OROZCO se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOSEFINA DEL CARMEN MARTINEZ DE OROZCO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 08 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de JOSEFINA DEL CARMEN MARTINEZ DE OROZCO.

El demandado JOSEFINA DEL CARMEN MARTINEZ DE OROZCO, fue notificado al correo electrónico keylise21@hotmail.com, enviado el día 18 de julio de 2022, por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones se surtieron el día 21 de julio de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 08 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de JOSEFINA DEL CARMEN MARTINEZ DE OROZCO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$735.194 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01007-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 27 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA.

El demandado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, fue notificado al correo electrónico hectorhugo1960@gmail.com, enviado el día 9 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 11 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 27 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$788.048 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00011-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C

Demandado: MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 10 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C y en contra de MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ.

La demandada MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ, fue notificada por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., en la dirección CALLE 14 No. 11 - 141 de Repelón - Atlántico, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 10 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C y en contra de MARIA DE LA CRUZ RUIZ RUIZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$306.855 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00598-00
Demandante: FINANCIERA COLMUTRASAN
Demandado: JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 17 agosto de 2022 el cual libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dichos autos se transcribió como nombre **JEINNER ANDRES ARIAS CASTRO**, siendo correcto **JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO**. Por lo que es del caso corregir lo antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR los autos de fecha 17 de agosto de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, en el sentido que el nombre correcto del demandado es:

JEINNER ANDRÉS ARIZA CASTRO

2. MANTENER el resto del proveído de los autos que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar de fecha 17 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RAD. 080014189021-2021-00815-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS VENENCIA DIAZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 05 de septiembre de 2022 el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y acoge remanente, toda vez que por error involuntario en dicho auto se transcribió como nombre del demandado **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ**, siendo correcto **JORGE LUIS VENENCIA DIAZ**. Por lo que es del caso corregir lo antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR auto de fecha 05 de septiembre de 2022 que ordenó se ordenó seguir adelante con la ejecución y acoge remanente, en el sentido que el nombre correcto del demandado es:

JORGE LUIS VENENCIA DIAZ

2. MANTENER el resto del proveído del auto ordenó se ordenó seguir adelante con la ejecución y acoge remanente de fecha 05 septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-929-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 06 de diciembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada **YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON**, por aviso del auto de mandamiento y de la demanda a la dirección física de la demandada conforme al artículo 292 del C.G.P., advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería SIAMM (SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES) el día 14 DE JULIO DEL 2022, Mediante guía: LW10044972, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION."; así

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **YESENIA CECILIA MOLINARES WILSON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.850.691) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-321-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 08 de junio de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ**, por aviso del auto de mandamiento a la dirección electrónica NELSYMARTINEZ1964@OUTLOOK.COM conforme al artículo 292 del C.G.P., advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, Código de seguimiento: LE0149405, el día 19 julio de 2022 con la observación: "Documentos cotejados y enviados como adjuntos"; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, se observa memorial por la parte ejecutante donde aportan nueva dirección de notificaciones de la demandada, toda vez que: "Mediante certificación LW10015514 por la empresa de mensajeríaSIAMM del día 25 de enero de 2022 del envió a la Dirección Calle 90A N° 71-102 de la ciudad de Barranquilla, dirigido a la señora NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ, la cual tiene como observación "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. INFORMA LA SEÑORA SOFIA". En consecuencia, aportan dirección de correo electrónico nelsymartinez1964@hotmail.com y NELSYMARTINEZ1964@OUTLOOK.COM registrada en el ISC del banco de occidente a fin de agotar la notificación de la demandada.; por lo que esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** como nueva dirección de notificación de la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ** la dirección de correo electrónico nelsymartinez1964@hotmail.com y NELSYMARTINEZ1964@OUTLOOK.COM, por lo expuesto en parte motiva.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$2.286.106) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA HIPOTECARIA
Radicación: 080014189021202000620-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit.:890903938-8
Demandado: YASBLEIDY EDITH JIMENEZ ALVAREZ C.C.No.22.736.950

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada Mónica Páez Zamora (solucionesfinancierasrecover@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, la demandada incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 4163 320014191 por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No. 4163 320014191 y la Escritura 1887 la Notaría Quinta de Barranquilla, visible en el archivo No. 1 folio 6 al 10 y 23 al 20, respectivamente del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 4163 320014191 4.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrete la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No. 4163 320014191 y la Escritura 1887 la Notaría Quinta de Barranquilla, visible en el archivo No. 1 folio 6 al 10 y 23 al 20, respectivamente del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.
- 6.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior. Con la constancia expresa que la obligación y garantía se encuentra al día hasta la cuota de Julio de 2022 y continua vigente, de conformidad a escrito que antecede. Se autoriza le sean entregados a ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.763.557 y MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, con C.C. No. 1.084.745.442.
- 7.-** Sin costas.
- 8.-**Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00146-00

Demandante: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ.

Demandado: HERNANDO GIL CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador Ejército Nacional. Sírvase proveer. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador de Ejército Nacional, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No.0427 de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se comunica el embargo del salario del demandado HERNANDO GIL CAMARGO.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021 por este despacho judicial, en contra el demandado HERNANDO GIL CAMARGO, en calidad de empleado de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Así mismo, se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho la apoderada de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante ALCIBIADES LEON HERNANDEZ; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal sentido. En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado a fin de que se continúe al proceso o informe si actuara en causa propia. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021 por este despacho judicial, en contra del demandado HERNANDO GIL CAMARGO, en calidad de empleado de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio N° No.0427 de fecha 13 de abril de 2021.
2. ADVIÉRTASE al pagador EJÉRCITO NACIONAL que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.
3. ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace la Dra. CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.
4. REQUERIR a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado a fin de que se continúe al proceso o informe si actuara en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00676-00.

Demandante: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.

Demandado: JOHIVER JOSE POLO PEREIRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **JOHIVER JOSE POLO PEREIRA**, en calidad de empleados de la empresa MERQUELLANTAS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00609-00

Demandante: IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: TRANSPORTES RAYDO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa solicita el embargo de muebles y enseres de la demandada el cual cumple la misma función que el embargo del establecimiento de comercio, que busca el secuestro del mismo en bloque el cual incluye los muebles y enseres que dicho establecimiento ocupa. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo de muebles y enseres cumple la misma función que la solicitud de embargo del establecimiento de comercio.

Respecto a las demás medidas solicitadas se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada TRANSPORTES RAYDO S.A.S., identificada con NIT. 890.104.482-3, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCOMEVA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$33.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado de la demandada TRANSPORTES SANDOVAL HUERTAS & CIA S.C.S. TRANSPORTES RAYDO de propiedad de la demandada TRANSPORTE RAYDO S.A.S. identificada con NIT. 890.104.482-3, con matrícula mercantil No. 9.399. Oficiase a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. **No acceder** a la solicitud de embargo del vehículo del demandado, en razón a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00609-00

Demandante: IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: TRANSPORTES RAYDO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **TRANSPORTES RAYDO S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$21.810.183,21)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$351.366,48)** por los intereses corrientes de la obligación contenida en pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00614-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MIGUEL OSPINO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MIGUEL OSPINO DE LA HOZ, identificado con C.C. 74.498.852, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$48.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00614-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: MIGUEL OSPINO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **MIGUEL OSPINO DE LA HOZ**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$30.592.238)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.188.948)** por intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00668-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC.

Demandado: JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA**, como pensionado de COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad del señor **JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA**, que por cualquier evento o circunstancia se llegaran a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC, cursado en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el número 2016-00302. Librar el respectivo oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00668-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC- COOPESAC.

Demandado: JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC**, contra **JULIO RAFAEL CARMONA ARRIETA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.720.000)**, por el capital insoluto contenido en el pagare N° 0085.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 30 de marzo de 2020 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. FERNANDO CASTRO CAICEDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00644-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: KARINA DEL PILAR VILLADIEGO AMADOR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada KARINA DEL PILAR VILLADIEGO AMADOR, identificada con C.C. 50.850.848, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada KARINA DEL PILAR VILLADIEGO AMADOR, identificada con C.C. 50.850.848, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00644-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: KARINA DEL PILAR VILLADIEGO AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **KARINA DEL PILAR VILLADIEGO AMADOR**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.134.147)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.343.273)** por los intereses remuneratorios contenido en el pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00620-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE, identificada con C.C. 12.533.371, como pensionado de FOPEP, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE, identificada con C.C. 12.533.371, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.700.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00620-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.789.739)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00697-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: FERNANDO VALENTIN FONTALVOFONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FERNANDO VALENTIN FONTALVO FONTALVO C.C.No. 3.735.874** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 27.262.872. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00697-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: FERNANDO VALENTIN FONTALVOFONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, contra **FERNANDO VALENTIN FONTALVO FONTALVO**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES SIETEMIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$18.007.829) M/L**, por el capital insoluto contenido en el título valor Pagaré No. 00500400000003086
 - b) Por los intereses corrientes causados y no pagados por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$167.419)**, de conformidad a lo insertado en título valor.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 16 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00629-00

Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VIVERO

Demandado: STEPHANY RACINES TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

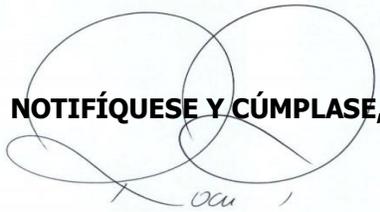
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-145939 de propiedad de la demandada STEPHANY RACINES TORRES, identificada con C.C. 1.020.723.313. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00629-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VIVERO
Demandado: STEPHANY RACINES TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VIVERO** contra **STEPHANY RACINES TORRES**, por las sumas de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.555.000)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas discriminados de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA MENSUALES ADEUDADAS	MESES DE DEUDA	SUB - TOTAL SIN INTERES
mayo-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
junio-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
julio-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
agosto-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
septiembre-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
octubre-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
noviembre-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
diciembre-2021	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
enero-2022	\$ 175.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 175.000,00
febrero-2022	\$ 190.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 190.000,00
marzo-2022	\$ 190.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 190.000,00
abril-2022	\$ 190.000,00	CUOTA EXPENSAS ORD.	\$ 190.000,00
PARQUEO ADICIONAL CAUSADOS EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2020	\$ 34.000,00	CUOTA EXPENSAS EXTRAORD.	\$ 34.000,00
PARQUEO ADICIONAL A FECHA DE 31 DE ENERO 2022	\$ 16.000,00	CUOTA EXPENSAS EXTRAORD.	\$ 16.000,00
PARQUEO ADICIONAL MES DE FEBRERO 2022	\$ 60.000,00	CUOTA EXPENSAS EXTRAORD.	\$ 60.000,00
PARQUEO ADICIONAL MES DE MARZO 2022	\$ 60.000,00	CUOTA EXPENSAS EXTRAORD.	\$ 60.000,00
PARQUEO ADICIONAL MES DE ABRIL 2022	\$ 60.000,00	CUOTA EXPENSAS EXTRAORD.	\$ 60.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA AÑO 2021	\$ 180.000,00	CUOTA EXPENSAS EXTRAORD.	\$ 180.000,00
TOTAL DEUDA			\$ 2.555.000,00

- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Proyectó: Bw



- b) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00703-00.

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

Demandado: ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA CC. 1.129.576.980

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA CC. 1.129.576.980** ubicado en calle 131 No 9 – 125 VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 APARTAMENTO 503 TORRE 3, identificado con **matrícula inmobiliaria N° 040-578003**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA.**

Radicación: **08-001-41-89-021-2022-00703-00**

Demandante: **BANCO DE BOGOTA**

Demandado: **ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA, contra ARMANDO RAFAEL MENDOZA MOLINA, por las sumas de:
 - a) VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$28.600.409) M/L**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare número No.455952335
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 28 de julio de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera y de conformidad a el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y de conformidad a el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00633-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NUTRIVIDA DE COLOMBIA S.A.S. y GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 de la LEY 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaria para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00601-00

Demandante: ARIEL ANTONIO HERRERA CAMARGO

Demandado: CARMELO RAFAEL SIERRA AVILEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica la entidad a la cual habrá de comunicar el embargo del vehículo de propiedad del demandado. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de la misma.

Respecto a las demás medidas solicitadas se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado CARMELO RAFAEL SIERRA AVILEZ, identificado con C.C. 1.066.177.727, como empleado de GRUPO DAVANI – FERRETERIA DAVANIS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. No acceder** a la solicitud de embargo del vehículo del demandado, en razón a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00601-00

Demandante: ARIEL ANTONIO HERRERA CAMARGO

Demandado: CARMELO RAFAEL SIERRA AVILEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Septiembre (16) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO
ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ARIEL ANTONIO HERRERA CAMARGO** contra **CARMELO RAFAEL SIERRA AVILEZ**, por las sumas de:
 - a) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. **ARNOLDO LUIS ROJAS URUETA** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00681-00
Demandante: A TU ALCANCE PEGO S.A.S
Demandado: JOHIVER JOSE POLO PEREIRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

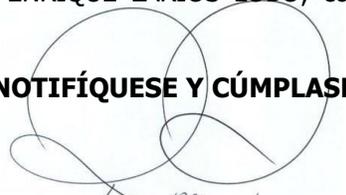
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **A TU ALCANCE PEGO S.A.S**, contra **JOHIVER JOSE POLO PEREIRA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENA PESOS (\$1.214.290)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 000121**.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ